

**SUMILLA: SOLICITO PAGO DE  
INTERESES LEGALES**

**SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA  
LOCAL DE EL COLLAO-ILAVE.**

**VICTORIA HUANACUNI VDA DE  
TICONA, CON DNI N° 01798884, CON  
DOMICILIO REAL EN PACO  
CUSULLACA DEL DISTRITO DE  
PILCUYO, PROVINCIA DE EL COLLAO  
Y DEPARTAMENTO DE PUNO Y CON  
DOMICILIO PROCESAL EN JR.  
BOLIVAR 146° CON CORREO  
ELECTRÓNICO  
WILLYKSENCINAS@GMAIL.COM ,A  
UD ATENTAMENTE DIGO:**

**QUE, AL AMPARO DEL LITERAL 20),  
DEL ART. 2° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU,  
CONCORDANTE CON EL ART. DEL ART. 2° DE LA CONSTITUCIÓN  
POLITICA DEL PERU, CONCORDANTE CON EL ART. 117° DE LA LEY N°  
27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, EN MI  
CONDICIÓN DE DOCENTE CESANTE DEL SECTOR EDUCACIÓN  
RECURRO A SU DESPACHO A FIN DE PETICIONAR LO SIGUENTE:**

**I. PETITORIO:**

**POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, RECURRO A SU DESPACHO  
CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR A SU AUTORIDAD SE SIRVA A  
CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOR  
POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS POR PREPARACION  
DE CLASE Y EVALUACION RECONOCIDOS MEDIANTE SENTENCIA  
NRO. 094-2013 DE FECHA 24 DE MAYO DEL AÑO 2013, DONDE SE  
APRUEBA Y SE RECONOCE LA DEUDA AUN PENDIENTE DE PAGO TOTAL**

POR EL MONTO DE S/. 71,569,05 (SETENTA Y UN MIL QUINIENOS SESENTA Y NUEVE CON 05/100 SOLES) ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART, 3° DEL DECRETO LEY N° 25920 Y LOS ARTÍCULOS 1242 Y 1245 DEL CODIGO CIVIL; PETICIÓN QUE FORMULO EN BASE A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE PASO A DETALLAR:

## II. FUNDAMENTOS FACTIVOS:

PRIMERO.- LA UGEL EL COLLAO, MEDIANTE RESOLUCION DIRECTORAL N° 000766-2014-DUGELEC DE FECHA 02 DE JUNIO DEL AÑO 2014, RECONOCE A FAVOR DE QUE EN VIDA FUE MI ESPOSO VICENTE TICONA CALLE, PARA EFECTOS DE PAGO LOS DEVENGADOS POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION POR EL MONTO DE S/. 71,569,05 (SETENTA Y UN MIL QUINIENOS SESENTA Y NUEVE CON 05/100 SOLES), MONTO ADEUDADO POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN CALCULADOS AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL DEL RECORRENTE, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART. 48° DE LA LEY DEL PROFESORADO, LEY N° 24029 Y SU MODIFICATORIA, LEY N° 25212, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 210° DE SU REGLAMENTO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 19-90-ED.

SEGUNDO: SIN EMBARGO, DESDE EL DIA EN QUE SE OMITIO PAGARME LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN HASTA LA VIGENCIA DE LA LEY DEL PROFESORADO NO SOLAMENTE HA ACUMULADO EL MONTO DE LOS DEVENGADOS POR DICHO CONCEPTO, SINO QUE, TAMBIEN SE HA GENERADO LOS

INTERESES LEGALES MORATORIOS DE CADA MES HASTA LA CANCELACION DEFINITIVA DE LOS ADEUDOS, EL MISMO QUE, VUESTRA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON PAGARME TALES INTERESES LEGALES QUE SE HA GENERADO COMO CONSECUENCIA DEL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART. 3° DEL DECRETO LEY N° 25920 Y LOS ARTS. 1245° DEL CODIGO CIVIL QUE, A LA LETRA PRESCRIBE: " CUANDO DEBA PAGARSE INTERÉS, SIN HABERSE FIJADO LA TASA, EL DEUDOR DEBE ABONAR EL INTERÉS LEGAL". EN ESTE EXTREMO, LA UGEL EL COLLAO, EN SU CONDICIÓN DE DEUDOR NO SOLAMENTE ESTA OBLIGADO A PAGAR LOS DEVENGADOS POR PREPARACIÓN DE CLASES, SINO TAMBIÉN IMPLÍCITAMENTE, POR IMPERIO DE LA LEY, ESTA OBLIGADO A PAGAR LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS.

TERCERO.- EN CONSECUENCIA, CONFORME SE TIENE EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS QUE ANTECEDEN EN LÍNEAS ARRIBA Y QUE ARGUMENTAN LA PETICIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RECURRENTE, SEÑORA DIRECTORA, SOLICITO SE ME CUMPLA CON PAGAR LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS DEL MONTO ADEUDADO ESTABLECIDO EN EL ORDEN, DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 000766-2014-DUGELEC DE FECHA 02 DE JUNIO DEL AÑO 2014.

### III. ANEXOS

- 1.- COPIA SIMPLE DEL DNI DE LA RECURRENTE.
- 2.- COPIA SIMPLE DEL DNI DE MI ESPOSO.
- 2.- RESOLUCION DIRECTORAL N° 000766-2014-DUGELEC DE FECHA 02 DE JUNIO DEL AÑO 2014.
- 3.- SENTENCIA N° 094-2013 DE FECHA 24 DE MAYO DEL AÑO 2013.

4.- INFORME ESCALOFONARIO N° 0026-2018-UGELEC-OAP-ESC.

5.- SUCESION INTESTADA.

POR LO EXPUESTO:

SOLICITO.  
PIDO A UD, ACCEDER CONFORME

AÑO 2024.

ILAVE, 25 DE MARZO DEL

*Victor H. Delgado*  
01798884





**INFORME ESCALAFONARIO N° 0026 -2018-UGELEC-OAP-ESC.**

NOMBRES Y APELLIDOS	: VICENTE TICONA CALLE	CM	1001798885
GRADO DE INSTRUCCIÓN	: SUPERIOR		
TITULO PROFESIONAL	: PROF. DE EDUC. PRIMARIA Reg. N° 03253		
ESPECIALIDAD	: PRIMARIA		
NIVEL MAGISTERIAL/CATEG.	: "QUINTO" - 40 HRS.		
CARGO	: CESANTE+		
CENTRO DE TRABAJO ACTUAL	: ***		
LUGAR DISTRITO PROVINCIA	: ***		
TOTAL TIEMPO DE SERV. AL	: 28/12/2007		
		NÚMEROS	
AÑOS	: TREINTIOCHO	38	
MESES	: DIEZ	10	
DÍAS	: VEINTITRES	23	

El mencionado servidor cesó en el cargo de DIRECTOR de la EEP. N° 70382 - OCOÑA, conforme a la RD. N° 1345-2007-DUGELEC

NOTA: Cualquier enmendadura y/o alteración INVALIDA el presente documento

ILAVE, 03/04/2018.


  
 \_\_\_\_\_
   
 Carlos Juli Condori
   
 ESCALAFONARIO





# RESOLUCION DIRECTORAL N° 000766 -2014-DUGELEC

llave, 02 JUN 2014

Vistos, el expediente N° 11592-2013 (Trámite Documentario de la UGEL El Collao) de fecha 06 de noviembre del 2013, a través de la cual se alcanza copias certificadas de la Resolución Directoral Regional N° 1498-2013-DREP de fecha 24 de setiembre del 2013, para su cumplimiento y fines pertinentes, a favor de VICENTE TICONA CALLE, sobre reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base del 30% de la REMUNERACION TOTAL y en cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 00696-2012 contenida en la Resolución Judicial N° 10 de fecha 22 de mayo del 2013, declarada consentida por Resolución Judicial N° 11-2013 de fecha 14 de junio del 2013, según el expediente N° 00696-2012-C-2301-JM-CA-03, y;

### CONSIDERANDO:

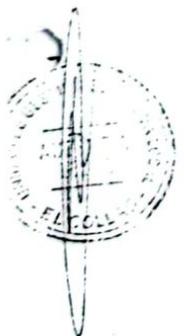
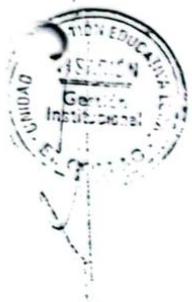
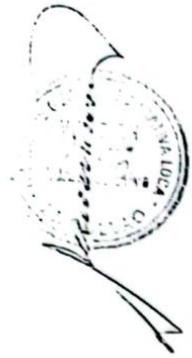
Que, conforme a la Resolución Directoral Regional N° 1498-2013-DREP de fecha 24 de setiembre del 2013 emitida por la Dirección Regional de Educación Puno, que en la parte resolutive en el artículo primero precisa: "Declarar NULA la Resolución Directoral N° 01745-DUGELEC de fecha 28 de diciembre del dos mil once, expedida por la Dirección de la UGEL El Collao respecto a VICENTE TICONA CALLE sobre el derecho a percibir el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% de la remuneración total o íntegra, y en el artículo segundo, DISPONER que la UGEL El Collao, expida nuevo acto administrativo sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación observando las disposiciones contenidas en la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP y Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO y en cumplimiento de la Sentencia Judicial;

Que, siendo una orden judicial, se hace necesario realizar las acciones de coordinación con el Área de Administración, Área de Gestión Institucional, Oficina de Presupuesto, necesarias para el reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases del 30% según lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional correspondiente, cuyas disposiciones son de estricto cumplimiento, a fin de que no se genere multas y/o formar cuaderno de multas y considerando que la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao, por ser Unidad Ejecutora donde pertenecen los administrados, es competente para asumir los compromisos del personal de su jurisdicción, en tal sentido por Principio de Uniformidad y Legalidad de los actos administrativos, le corresponde se le reconozca los pagos y en estricto cumplimiento al Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 24811 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala que "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de Presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo Presupuesto, en el marco de lo dispuesto por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley General, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público;

Que, estando a lo actuado por Dirección, Asesoría Legal y visado por los jefes de las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Legal de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao; y

De conformidad con la Constitución Política del Estado; Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional, Ley N° 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, Ley N° 24029, Ley N° 25212, D.S. N° 019-90, Ley N° 27584, Ley N° 27444, D. Leg. N° 276, D.S. N° 005-90-PCM, R.S. N° 204-2002-ED, D.S. N° 015-90-ED, D.S. N° 051-91-PCM.



SE RESUELVE:

Artículo 1º. RECONOCER a favor de VICENTE TICONA CALLE el derecho a percibir el pago del devengado de la BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION hasta el 30% de la Remuneración Total Integra, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado por el periodo comprendido entre el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno (fecha de aplicación de la Ley N° 25212) al 28 de diciembre del 2007 (fecha de su cese), conforme a la Resolución Directoral Regional N° 1498-2013-DREP de fecha 24 de seliembre del 2013 emitida por la Dirección Regional de Educación Puno, que en la parte resolutive del artículo primero precisa "Declarar NULA la Resolución Directoral N° 01745-DUGELEC de fecha 28 de diciembre del dos mil once, expedida por la Dirección de la UGEL El Collao respecto a VICENTE TICONA CALLE sobre el derecho a percibir el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% de la remuneración total o integra, y en el artículo segundo, DISPONER que la UGEL El Collao, expida nuevo acto administrativo sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación observando las disposiciones contenidas en la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP y Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO y en cumplimiento de la Sentencia Judicial, estableciéndose el periodo a partir del mes de Febrero del año 1991 hasta el mes de Diciembre del 2007 y la atención será conforme a la Disponibilidad Presupuestal en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

N°	Apellidos y Nombres/Cod.Mod./Exp.Jud.	Cálculo Devengado	Interés Legal Laboral
01	VICENTE TICONA CALLE 1001798885 00696-2012-0-2101-JM-CA-03 del Tercer Juzgado Especializado en lo civil de Puno.	S/. 58,250.00	S/. 18,873.15

Artículo 2º. PRECISAR, que el pago del monto reconocido del Cálculo del Devengado y Monto Mensual se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de la normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestaria, como también la asignación que otorga el Pliego - Gobierno Regional, de los presupuestos para el pago correspondiente de dicho beneficio.

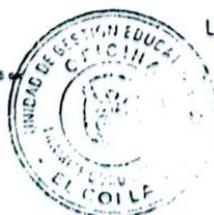
Artículo 3º. AFECTESE, el egreso a las Asignaciones correspondientes al Sector 001-PCM, Pliego 458 Gobierno Regional de Puno, U.E. N° 306, Función 024, División Funcional 052, Grupo funcional 0116, Clasificador de Gastos 2.5.5. Pago de Sentencias Judiciales, Laudos Arbitrales y Similares, 2.5.5.1.2 A Pensionistas Gubernamentales, 2.5.5.1.2.1 PENSIONISTAS.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

FIRMADO ORIGINAL

LIC. GIOVANNA MAMANI PUMA  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL  
EL COLLAO

001/DUGELEC  
ABCHAGA  
SCOHAGI  
HMGIAL  
votant/Proy 002 Exp N° 11582/08 11 2013 VICENTE TICONA CALLE PREP CLAS 00



LO QUE TRANSCRIBO A LISTED  
PARA SU CONOCIMIENTO Y  
FINES CONSIGUIENTES

*Clara*  
DIRECTORA ADMINISTRATIVO I  
UGEL EL COLLAO

TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE PUNO.

SENTENCIA NRO. 094 - 2013

**Expediente** : 00696-2012-0-2101-JM-CA-03  
**Demandante** : Vicente Ticona Calle  
**Demandados** : Dirección Regional de Educación Puno  
**Pretensión** : Nulidad Parcial de Resolución.  
**Proceso** : Contencioso Administrativo.  
**Juez** : Guido Armando Chevarria Tisnado  
**Secretaria** : Sofía Guerra Cabrera  
**Resolución** : Diez (10).

PARTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE PUNO  
CON LO QUE NOTIFICO  
A USTED  
24 MAY 2013  
GUIDO MIRAVAL  
VEINTICHOQUE  
NOTIFICADOR JUDICIAL  
CALLE

Puno, veintidós de mayo del dos mil trece.-  
Puesto a Despacho. VISTOS; I.- Petitorio de la demanda y demandado.- La demanda de fojas veintiocho que se presenta y dos, interpuesta por VICENTE TICONA CALLE en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO, representada judicialmente por el PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, a través de la cual requiere como pretensión principal: la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0477-2012-DREP, de fecha nueve de abril del dos mil doce, que declara infundado su recurso de apelación interpuesta en contra de la Resolución Directoral N° 001745-2011-DUGELEC de fecha veintiocho de diciembre del dos mil once, que declara improcedente su solicitud de recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, y como pretensiones accesorias; a) Que la demandada expida nueva resolución reconociendo al demandante el derecho a percibir mensualmente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre el 30% de la remuneración total; b) Expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir los devengados por los reintegros diferenciales, entre el monto que ilegalmente le pagan y el monto que le deben pagar; y c) Expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir los intereses legales de los devengados.-----

II.- Fundamentos de hecho en que se sustenta el petitorio

Guido Armando Chevarria Tisnado  
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO  
CIVIL - PUNO

Sofía Guerra Cabrera  
Secretaría Judicial

de la demanda y fundamentación jurídica.- Alega el recurrente que, es docente jubilado que inició a laborar para el magisterio nacional, en condición de nombrado, en merito a la Resolución Directoral N° 0557-DDE, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos ochenta, se jubiló en merito a la Resolución Directoral N° 1345 de fecha veintiocho de diciembre del dos mil siete como docente de educación primaria. Bajo estas circunstancias la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao Ilave ha emitido la Resolución Directoral N° 001745-2011-DUGELEC, de fecha veintiocho de diciembre que declara improcedente su solicitud de recalcular e incremento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 305 de la remuneración total íntegra y mediante la Resolución Directoral Regional N° 0477-2012-DREP, de fecha nueve de mayo del dos mil doce, declara infundada su recurso de apelación presentado en contra de la resolución anterior, considerándolas ambas nulas por haber sido emitidas en contra de la constitución y la ley del profesorado. Ampara su demanda en lo dispuesto por el artículo 148° de la Constitución Política del Estado y el artículo 48° de la ley del Profesorado 24029.-----

III.- Actividad Jurisdiccional.- La demanda se admite mediante resolución número uno, de fojas cuarenta y tres a cuarenta y cinco, en la vía del proceso especial, procediéndose a notificar a la demandada y a su representante judicial, según consta de la cédula de notificación de fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete.--

IV.- Contestación de demanda.-----

LA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO. Mediante escrito de fojas cincuenta y uno a cincuenta y siete, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada y/o improcedente; alega que, debe ser cierto sobre la emisión

*Guido Armando Benavente*  
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO  
CIVIL - PUNO

*Sofía Guerra Cabrera*  
Secretaría Judicial

de las resoluciones directorales que se mencionan, siendo falso que las mismas sean nulas, por cuanto en su condición de docente jubilado del sector educación, se le está pagando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación como se demuestra en sus boletas, conforme a la Ley del profesorado lo establece en su artículo 48°, habiéndole incluso el propio Tribunal Constitucional otorgando plena validez, por lo tanto, la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, así como el adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración, se hace el cálculo en base a la remuneración total íntegra, sostiene que debe ser cierto que se le está otorgando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por el monto que indica y sostiene que es efectivamente lo que le corresponde, debido a que el cálculo de cualquier bonificación o beneficio se hace en base a la remuneración total permanente.-----

V.- Actividad procesal.- A través de la resolución número dos de fojas cincuenta y ocho, se resuelve dar por absuelto el traslado de la demanda por parte de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno.-----

VI.- Auto de saneamiento procesal.- Con la resolución número ocho de fojas cien a ciento dos, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fijan puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se ordena que se remita los autos ante el representante del Ministerio Público para que emita su dictamen de ley.-----

VII.- Dictamen Fiscal.- El Ministerio Público remite el dictamen N° 39-2013, que obra de fojas ciento once a ciento treinta y tres, a través del cual opina se declare fundada la demanda presentada.-----

*Guido Armando Chavarria Fisanado*  
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO  
CIVIL - PUNO

*Sofia Guerra Cabrera*  
Secretaria Judicial

VIII.- Llamado de autos a efectos de emitir sentencia.- A través de la resolución número nueve de fojas ciento treinta y cuatro, se dispone poner los autos a Despacho para emitir sentencia, por lo que procedo a expedirla; y, **CONSIDERANDO:** Primero.- FINALIDAD DEL PROCESO.- Que, la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Segundo.- LIMITE y VALORACION PROBATORIA.- Que, conforme lo dispone el artículo 30° del T.U.O. citado, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. Por su parte el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serian expuestas las valoraciones esenciales y determinantes y determinantes que sustenten su decisión. Tercero.- PRETENSION DEMANDADA.- Que, VICENTE TICONA CALLE, a través de su demanda presentada -de fojas veintiocho a cuarenta y dos- requiere "como pretensión principal: la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0477-2012-DREP, de fecha nueve de abril del dos mil doce, que declara infundado su recurso de apelación interpuesta en contra de la Resolución Directoral N° 001745-2011-DUGELEC de fecha veintiocho de diciembre del dos mil once, que declara improcedente su solicitud de recálculo de la bonificación

Guido Arnauza Chavarría Pizarro  
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO  
CIVIL - PUNO

  
Sofía Guerra Cabrera  
Secretaría Judicial



que, al veintiocho de diciembre del dos mil siete, tenía como servicios oficiales treinta y ocho años, diez meses y veintitrés días, con el cargo de director, según Informe Escalafonario N° 1398-2012-UGELEC-OAP-ESC de fecha ocho de junio del dos mil doce (ver fojas catorce); y, d) Que, ha cesado en el cargo de director, desde veintiocho de diciembre del dos mil siete, mediante Resolución Directoral N° 1345-2007-DUGELEC de la misma fecha. Por lo tanto, el actor acredita ser personal cesante de educación sujeto al régimen del profesorado de la Ley N° 24029, en consecuencia con plena aptitud para poder percibir la bonificación invocada en autos, hecho este que no ha sido negada por la demandada. **Sexto.- FORMA DE APLICACIÓN DE LA NORMA VIGENTE.-** Que, sobre el particular se tiene: 1) Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado mediante el artículo 1° de la Ley N° 25212 del veinte de mayo de mil novecientos noventa es concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED reglamento de la ya citada norma legal. 2) Que, por otro lado estando a lo previsto por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece: "Precítese que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", pues conforme a lo dispuesto en su artículo 8° refiere los conceptos remunerativos que comprende la referida remuneración total y remuneración total permanente. En suma, se tiene que es materia de controversia respecto a la aplicación de una de éstas normas para el caso en concreto, pues evidentemente existe una antinomia al momento de disponer la aplicación de una u otra norma; ya que conforme a resoluciones anteriormente emitidas, se tiene que este Juzgado ha estado declarando infundada estas demandas, bajo el fundamento de que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene rango de Ley

Juzgado de Familia y Conciliación  
JUZGADO ESPECIALIZADO  
CIVIL - PUNO

  
Sofía Guerra Cabrera  
Secretaría Judicial

conforme a lo previsto por el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de mil novecientos setenta y nueve; sin embargo esta judicatura opta por el cambio de criterio, en virtud a los fundamentos siguientes que serán expuestos en los considerandos posteriores.

**Sétimo.- ANTINOMIA DE NORMAS.-** Que, es de advertirse que el conflicto antinómico generado a raíz de la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en razón a que: 1) Por un lado se ha considerado al referido Decreto Supremo, con rango de Ley, por ende con plena capacidad modificatoria, ello bajo el argumento de que ha sido emitido al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, posición ésta que había sido respaldada por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia<sup>1</sup>, al considerar que dicho Decreto Supremo, no deroga los Derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, sino que simplemente la modifica los parámetros para su aplicación, entre otros fundamentos, (posición ésta adoptada por esta judicatura inicialmente); además de considerar que conforme a dicho dispositivo constitucional, se otorgó atribuciones y obligaciones al presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y cargo a dar cuenta al Congreso<sup>2</sup>. 2) Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la República, en diferentes pronunciamiento ha negado que el referido Decreto Supremo<sup>3</sup>, tenga rango de ley; tal es el caso de que en Sentencia de Acción Popular, emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, recaída en el Expediente N° 438-07 de fecha siete de setiembre del dos mil siete, se declara ilegal e

<sup>1</sup> EXP. N.° 1252-2001-AA/TC. PUNO. NATALIA CHARAJA DE NINA

<sup>2</sup> STC Expediente N° 2081-2002-AA/TC, de fecha seis de diciembre del dos mil dos; y, STC N° 419-2001-AA/TC, de fecha quince de octubre del dos mil año.

<sup>3</sup> CASACION N° 0000435-2008-Arequipa, del uno de julio del dos mil nueve.

Guido Armando Chavarria G. Jarama  
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO  
CIVIL - PUNO.

Sofía Guerra Cabrera  
Secretaria Judicial

inaplicable en su totalidad y con efectos generales el Decreto Supremo 008-2005-ED; en la que se ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos Supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la Ley N° 24049 prevalece sobre los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negándole así el rango de ley al referido Decreto Supremo. 3) Que, conforme se indica en el punto 1) y 2) del presente considerando, se debe tener en cuenta que el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución del 1979, no ha señalado que las medidas extraordinarias en materia económica y financiera que dicte el presidente de la Republica tengan la calidad de Decretos de Urgencia o que tengan rango de ley, es recién a partir de la vigencia de la Constitución del 1993, que tales dispositivos tienen rango de Ley, al tener la calidad de decretos de urgencia, según lo señala el inciso 19) del artículo 118°. Y por otro lado teniendo en cuenta que el principio de aplicación inmediata de la Ley se ha constitucionalizado, teniendo en cuenta que el artículo 103° de la Constitución la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en los supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, por lo que no se puede decir que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la entrada en vigencia de la Constitución del 1993, se le otorgue una calidad jurídica que no tenia de acuerdo a la Constitución del 1979, esto es, que se le de la calidad de decreto de urgencia con rango de ley, lo que implicaría aplicar retroactivamente la constitución Política del Perú del 1993. Octavo. POSTURA LEGAL DEL JUZGADO.- Que, en éste orden de ideas, esta judicatura ha optado por aplicar la posición referida en el considerando sexto en su punto 2) de la presente resolución, y estando en esta línea de

Armando Chenarrin  
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO  
CIVIL - PUNO

Sofia Guerra Cabrera  
Secretaria Judicial

posición, cabe afirmar que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no tiene carácter ni fuerza de Ley, por ende sin capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, por ende la aplicación del artículo 48° se debe aplicar conforme se indica, esto es que la bonificación por preparación de clases, se debe tener como base de cálculo la referida remuneración total o íntegra percibida por el actor, mas no así sobre la remuneración total permanente con alega la demandada, en tal caso teniendo en cuenta que el actor acredita su condición de docente, por ende acredita también su derecho a percibir dicha bonificación en la forma que se señala en la presente resolución.

**Noveno.- PERIODO DE APLICACIÓN DE LA BONIFICACION ESPECIAL DEL 30% POR PREPARACION DE CLASES.-** Que, conforme se ha establecido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 9890-2009-PUNO de fecha quince de diciembre del dos mil once, la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, sólo serán calculadas desde el tiempo de aplicación de la Ley N° 25212, vale decir desde febrero de mil novecientos noventa y uno; **motivo por el cual**, se debe reconocer el derecho del demandante a partir de la fecha citada hasta la fecha de su cese -veintiocho de diciembre del dos mil siete- **Décimo.- NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO - PRETENSION ACCESORIA.-** Que, conforme a lo expuesto se determina que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 477-2012-DREP de fecha nueve de abril del dos mil doce -cuestionado en la presente, incurre en causal de nulidad, al declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Vicente Ticona Calle en contra de la Resolución Directoral N° 001745-2011-DUGELEC de fecha veintiocho de diciembre del dos mil once, por causa prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, (por el período comprendido entre el mes de febrero de mil

Guido Armando Chevarria Piznado  
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO  
CIVIL - PUNO

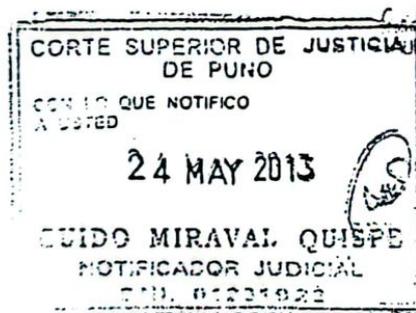
  
Sofia Guerra Cabrera  
Secretaria Judicial

novecientos noventa al veintisiete de diciembre del dos mil siete, hasta la fecha de su cese veintiocho de diciembre del dos mil siete), ya que la misma ha sido emitida contraviniendo la Constitución al haber negado el pedido de bonificación dispuesta por el artículo 48° de la Ley del profesorado, por otro lado respecto a las pretensiones accesorias, es de indicar que conforme al artículo 87° del Código Procesal Civil, se tiene que dichas pretensiones deben seguir la suerte del principal, por ende al haber sido amparadas la pretensión principal así también debe declararse las pretensiones accesorias; con la precisión temporal ya señalada. Undécimo.- **COSTAS Y COSTOS.**- Que, el artículo 50° del Texto único ordenado de la Ley N° 27584, las partes no pueden condenadas al pago de costas y costos. Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° de la norma última glosada y artículo 138° de la Constitución política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación de quien emana dicha potestad, **FALLO: DECLARANDO FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa, de fojas veintiocho a cuarenta y dos, sobre proceso contencioso administrativo, interpuesta por **VICENTE TICONA CALLE**, en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO** representado judicialmente por el **PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, en consecuencia: **A) DECLARO**, la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0477-2012-DREP de fecha nueve de abril del dos mil doce, en el extremo que declara infundado el recurso de apelación formulado por Vicente Ticona Calle, en contra de la Resolución Directoral N° 001745-2011-DOGELEC, de fecha veintiocho de diciembre del dos mil once, y **B) Que**, la Dirección Regional de Educación de Puno, emita nuevo acto administrativo, absolviendo el grado, por el recurso de apelación formulado por Vicente Ticona Calle en contra de la Resolución Directoral N°

Guido Armando Chavarria Escobar  
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO  
CIVIL PUNO

Sofía Guerra Cabrera  
Secretaría Judicial

001745-2011-DUGELEC de fecha veintiocho de diciembre del dos mil once, RECONOCIENDO A FAVOR DE VICENTE TICONA CALLE, el derecho a percibir el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, por el período comprendido entre el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno (fecha de aplicación de la Ley N° 25212) al veintiocho de diciembre del dos mil siete (fecha de su cese); así mismo se disponga el pago de los devengados por los reintegros diferenciales, entre el monto que le han pagado y el monto que le deben pagar; adicionalmente se le reconozca el derecho a percibir los intereses legales de los devengados. Sin costas Ni costos. Así lo pronuncio, mando y firmo en el despacho del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno. Tómesese razón y hágase saber.-



*Sofia Guerra Cabrera*  
Secretaria Judicial

**NOTARÍA**  
**POMA RODRIGO**

**TESTIMONIO**



ESCRITURA N° : VEINTINUEVE – NC.  
NATURALEZA : ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN.  
SUCESIÓN INTESTADA DE : VICENTE TICONA CALLE.  
SEGUIDO POR : VICTORIA HUANACUNI DE TICONA.

En la ciudad de Ilave, a veintitrés día del mes de octubre del año dos mil catorce, Yo, ARTURO POMA RODRIGO, Abogado - Notario de la provincia El Collao - Ilave, identificado con DNI. N° 02048786, en cumplimiento de lo establecido en la Acta N° VEINTISEIS - NC, sobre Sucesión Intestada PROCEDO a PROTOCOLIZAR el Expediente N° 27-2014, conforme lo disponen los artículos 64 al 66 de la Ley de Notariado, y es como sigue: =====

EXPEDIENTE: 27-2014.- ACTA N° VEINTISEIS - NC.- SUCESIÓN INTESTADA DE VICENTE TICONA CALLE.- SEGUIDO POR: VICTORIA HUANACUNI DE TICONA.

En la ciudad de Ilave, siendo horas tres de la mañana de día jueves veintitrés de octubre del año dos mil catorce, Yo, ARTURO POMA RODRIGO, Abogado – Notario de la provincia El Collao - Ilave, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 02048786, sufragante, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 26662 y a mérito de la solicitud y documentos presentados por la solicitante. - - - - VICTORIA HUANACUNI DE TICONA, peruana, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 01798884, su casa, declara ser viuda, domiciliada en Paco Cu-



**NOTARÍA**  
**POMA RODRIGO**

SERIE Nº 1061250

### *Colegio de Notarios de Puno*



... distrito de Pilcuyo, provincia de El Collao, departamento de Puno, quien el veintitrés de setiembre del año dos mil catorce, solicita que se declare la SUCESIÓN INTESTADA, del que en vida fue su esposo VICENTE TICONA CALLE, desde la última publicación, ha transcurrido con exceso el plazo de Ley sin mediar oposición alguna y cumplido con las demás formalidades de Ley, PROCEDO: A extender presente ACTA en los términos siguientes: = = = = =

**PRIMERO: FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE Y ÚLTIMO DOMICILIO.-** Con copia certificada del Acta de Defunción número: Cinco mil millones doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis del año dos mil catorce (5000298456 - 2014), expedida por la Municipalidad Provincial de El Collao - Ilave, que obra en el expediente a fojas dos, se ha acreditado que don VICENTE TICONA CALLE, ha fallecido el tres de setiembre del año dos mil catorce (03-09-2014), en el Jirón Muñante Lote 12 Manzana "H" del Barrio Los Olivos, distrito de Ilave, provincia de El Collao, departamento de Puno, siendo su último domicilio en la misma dirección domiciliaria. - = = =

**SEGUNDO: CERTIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVO DE TESTAMENTO Y SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE.-** Con los certificados negativos de inscripciones de Testamento y Sucesión Intestada, que obran en el expediente de fojas cinco y seis, expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Zona Registral N° XIII Sede Tacna (Oficina Registral Puno) se ha acreditado que no existe ningún Testamento ni Sucesión Intestada inscrita a nombre del causante TICONA CALLE, VICENTE; por lo que, la condición jurídica del causante es de fallecido ab - intestato. - = = = =

**TERCERO: VOCACIÓN SUCESORIA DE LOS HEREDEROS.-** Con el documento siguiente: Copia certificada del Acta de Matrimonio número: Setecientos cincuenta y cinco mil trescientos veinticinco del año dos mil cinco (00755325-2005), expedida por la Municipalidad Centro Poblado Villa Chipana - Pilcuyo, que obra en el expediente a fojas cuatro a nombre de los contrayentes VICENTE TICONA CALLE y VICTORIA HUANACUNI MAQUERA; documento con el que se acredita el entroncamiento familiar y derecho sucesorio de su esposa: VICTORIA HUANACUNI MAQUERA, en calidad de cónyuge supérstite; dejándose constancia que conforme a la solicitud se pide la declaratoria de herederos además de sus hijos: 1) OSCAR ROMÁN TICONA HUANACUNI, 2) ELIA TICONA HUANACUNI, 3) DAVID HERNAN TICONA HUANACUNI, y 4) SONIA TICONA HUANACUNI, de los cuales no se acompañan, ni se han adjuntado dentro del plazo de ley las Partidas de nacimientos u otros documentos que permitan acreditar el entroncamiento familiar y derecho sucesorio, por lo que, corresponde dejar a salvo sus derechos para que pueda hacer valer con arreglo a ley. - = = = =

**CUARTO: PUBLICACIÓN DE EDICTOS E INEXISTENCIA DE OPOSICIÓN.- = = =**



En los ejemplares de el diario encargado de publicaciones de Avisos Judiciales "La Pública" de fecha 25 de setiembre del 2014 y el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 26 de setiembre del 2014, los mismos que obran en el expediente a fojas catorce y quince, se acredita que se ha cumplido con publicar los edictos conforme a Ley, tanto en el diario encargado de publicaciones judiciales, como en el Diario Oficial, y desde el 26 de setiembre del año 2014, fecha de la última publicación a la fecha, ha transcurrido con exceso el término de Ley, sin que exista oposición alguna. - = = =

**UNTO: ANOTACIÓN DE INSCRIPCIÓN PREVENTIVA DE SUCESIÓN INTESTADA.**- Con la copia certificada de Partida N° 11125097, del Registro de Sucesión Intestada, expedido por Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona Registral N° XIII Sede Tacna (Oficina Registral Puno), que obra en el expediente de fojas dieciséis y diecisiete; queda acreditado que se ha cumplido con la inscripción y anotación preventiva de la solicitud en el Registro de Sucesión Intestada. - = = =

**TEXTO: RELACIÓN DE BIENES CONOCIDOS Y DEJADOS POR EL CAUSANTE.**- Se ha cumplido con incluir la relación de bienes conocidos y dejados por el causante conforme indica en la solicitud de fojas diez y anexo de fojas siete, en la que se indica: 1.- Camioneta Rural Mitsubishi (Pajero) año 2000 de Placa Z1E-041; 2.- Camioneta Pickup Nissan Año 1994 de Placa V4W-862; 3.- Inmueble ubicado en el Sector Chacalaya N° 09 M "C" – llave; 4.- Inmueble ubicado en Chacalaya I, II y III en Calle Principal 03 dos lotes: El Lote N° 04, el Lote N° 05 - llave; 5.- Inmueble ubicado en la Asociación Alberto Fujimori Fujimori Lote N° 12 Mz. H – llave, 6.- Inmueble ubicado en Pasaje Los Reyes N° 40 Lote 21 M. "A" – llave Sector 3 Barrio San Sebastián, inscrito en la Partida Registral N° P47006216; 7.- Predios ubicados en el distrito de Pilcuyo, provincia de El Collao, departamento de Puno, con diferentes áreas y nombres; 8.- Inmuebles Santa Ana – Santa Lucia, Chaca Sombrano Alajtoque, Uta Torno y otros ubicados en Pilcuyo; 9.- Contribuyente de Fonavi; 10.- Reconocimiento de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluaciones.- Se deja constancia que la relación de bienes indicadas en la presente no constituye título de propiedad, los cuales deberán acreditarse con el título correspondiente. - = = =

**SETIMO: DECLARACIÓN.**- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 26662, concordante con los artículos 815, 816, 818 y 822, del Código Civil, **DECLARO:** Como herederos legales y universales del causante **VICENTE TICONA CALLE**, DNI. 01798885, fallecido Ab-Intestato, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil catorce, (03-09-2014), siendo su último domicilio en el Jirón Muñante Lote 12 Manzana "H" del Barrio Los Olivos, distrito de llave, provincia de El Collao, departamento de Puno, a su esposa: **VICTORIA HUANACUNI MAQUERA**, DNI. 01798884, en calidad de cónyuge supérstite; con respecto a los otros herederos indicados en la solicitud, se deja a salvo los derechos de: 1) Oscar Román TICONA HUANACUNI, 2) Elia TICONA HUANACUNI, 3) David Hernán TICONA HUANACUNI, y 4) Sonia TICONA HUANACUNI, para que puedan hacer valer con arreglo a

**ANOTACION DE INSCRIPCION**

ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA  
OFICINA REGISTRAL PUNO

TITULO N° : 2014-00020478  
Fecha de Presentación : 27/10/2014

Se deja constancia que se ha registrado lo siguiente:

ACTO  
SUCESION INTESTADA DEFINITIVA

PARTIDA N°  
11125097

ASIENTO  
A0001

Derechos pagados : S/.18.00 nuevos soles, derechos cobrados : S/.18.00 nuevos soles  
v Derechos por devolver : S/.0.00 nuevos soles.  
Recibo(s) Número(s) 00006566-02. PUNO, 29 de Octubre de 2014.

  
SANDRA M. TORRES GALDOS  
Registrador Público  
Zona Registral N° XIII Sede Tacna

**sunarp**

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA  
OFICINA REGISTRAL PUNO  
N° Partida: 11125097

INSCRIPCION DE SUCESION INTESTADA

31 OCT 2014

REGISTRO DE SUCESION INTESTADA  
RUBRO: CAUSANTE Y SUS HEREDEROS  
A00001

CAUSANTE: VICENTE TICONA CALLE.

**INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE SUCESIÓN INTESTADA.**- De conformidad con lo establecido en el Art.40º de la Ley N° 26662, Se Declara el fallecimiento Ab Intestato de Vicente Ticona Calle, ocurrido el 03-09-2014; Declarándose como su legal y universal heredero, a su esposa **VICTORIA HUACUNI MAQUERA**, con D.N.I. N° 01798884; Según más ampliamente consta en el acta de Sucesión Intestada extendida el 23 de Octubre del 2,014, ante el Notario Público de Puno, Dr. Arturo Roma Rodrigo.- Puno, 29 de Octubre del 2,014.

El título fue presentado el 27/10/2014 a las 08:35:32 AM horas, bajo el N° 2014-00020478 del Tomo Diario 2097. Derechos cobrados S/ .18.00 Nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00006566-02.-PUNO, 29 de Octubre de 2014.

SANDRA M. TORRES GALDOS  
Registrador Público  
Zona Registral N° XIII Sede Tacna

Copia Informativa  
El Reverso se encuentra en el Banco  
No tiene Validez Para Ningún Trámite  
Administrativo, Judicial y otros

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

ATENCION N° 00027950 FICHA 0000000000 PARTIDA: 11125097 Fecha : 31/10/2014 Recibo N° 2014-52-00005482 Página 2 de 2